

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SECRETARIA:** Al Despacho del señor Juez el presente proceso de pertenencia Rad 2019-00031-00, informándole que se encuentra para aplicación del Desistimiento Tácito, previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. Sírvase proveer.

Zipacón, 01 de febrero 2024.-

**JUAN PABLO RODRIGUEZ ALBA**  
Secretario

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
ZIPACON CUNDINAMARCA**

Zipacón, 01 de febrero 2024.-

**Ref. Proceso Ejecutivo**

Rad No. 2019-00031-00

Demandante: HERNANDO PULIDO GOMEZ

Demandado: JOSE DARIO GONZALEZ MORENO Y OTRO

**OBJETO DE LA DECISION:**

Procede el despacho a darle aplicación a la figura del desistimiento tácito, establecida en el Numeral 2 del Artículo 317, de la ley 1564 de 2012, ello, teniendo en cuenta la última actuación.

**HECHOS:**

Este Despacho el 28 de junio de 2022 realizó diligencia de inspección judicial la cual fue suspendida teniendo en cuenta que el señor HERNANDO PULIDO GOMEZ manifestó que parte del predio objeto de la demanda fue vendida al señor WILLIAM SOLANO razón por la cual se le requirió al demandante resolver la situación contractual del predio para poder continuar con la diligencia, sin embargo a la fecha el demandante no ha aclarado dicha situación, por último, el proceso ha permanecido más de un (1) año inactivo en la secretaria del despacho.

**DECISION DEL DESPACHO:**

La ley 1564 de 2012, en el inciso segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes” (negrilla fuera de texto).*

...

Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al 05 de octubre de 2022 la cual fue una renuncia de poder, de lo cual emerge que se ha sobrepasado copiosamente el término que la norma transcrita señalada para finiquitar toda actuación, imperando entonces la aplicación de la figura en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretase el Desistimiento Tácito en este asunto de acuerdo a las razones de orden lógico y jurídico puestos de manifiesto en esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, ordenase la terminación del proceso de pertenencia con radicado No. 2019 - 00031-00

**TERCERO:** A costa de las partes interesadas desglórese las demandas y sus anexos.

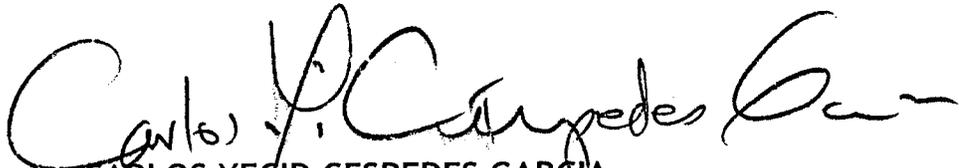
**CUARTO:** Adviértasele a las partes demandantes que podrá formular nueva demanda una vez hayan transcurrido seis (6) meses contados a partir la ejecutoria de esta providencia.

**QUINTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**SEXTO:** Se ordena el levantamiento de la inscripción de la demanda. Ofíciase.

**SEPTIMO:** En su oportunidad archívese el proceso. Regístrese su egreso en el Sistema de información estadísticas de la Rama Judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
CARLOS YECID CESPEDES GARCIA  
Juez

<p><b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ZIPACON CUNDINAMARCA</b></p> <p><i>SE NOTIFICA POR ESTADO No 0 3</i> <i>La presente providencia</i></p> <p>En la fecha Hoy <u>02 DE FEB DE 2024</u> Siendo las 8:00 A.M.</p> <p><b>JUAN PABLO RODRIGUEZ</b> SECRETARIO</p>
--